

## Addendum Jurisprudencial

### ¿Allanamiento del Velo Societario o Grupo de Empresas?

Caso de estudio: Sentencia de la Sala Constitucional Número 903

de fecha 14 de mayo de 2004, caso Transporte SAET S.A.

Luis Alberto Martínez Chacón<sup>1</sup>

---

Fecha de Recepción: 10 de julio 2023    Fecha de Aceptación: 15 de septiembre de 2023

---

En el foro jurídico, no pocas veces al analizar esta sentencia, o bien, al tratar el tema de los grupos de empresas, o, el del allanamiento del velo corporativo, se terminan al menos mencionando estos dos últimos conceptos y la sentencia *in comento*, relacionando siempre estos tres, de manera que usualmente se cita la sentencia como un ejemplo jurisprudencial de la aplicación de ambos conceptos, y en dicha argumentación suele incluso equipararse la teoría del levantamiento del velo corporativo a la de grupo de empresas, hasta usarse indiscriminadamente los términos, como si se trataran sinónimos de una misma institución<sup>2</sup>.

En la opinión de quien escribe, esto supone un error pues, se trata de instituciones diferentes, que responden a materias específicas, diferenciadas, que responden a objetivos y principios muy distintos y que para colmo tienen efectos diferenciados. Hecho este planteamiento, ¿es el caso Transporte SAET S.A. un ejemplo de la aplicación de grupos de empresas o de allanamiento del velo corporativo?, es la cuestión que se pretende responder con esta investigación, partiendo del análisis de ambos conceptos en contraste con los motivos que influyen directamente en el dispositivo de fallo bajo estudio.

#### I.- El Grupo de Empresas

Son diversas las definiciones que se han dado de grupo de empresas. La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia la define como:

Existe un grupo de empresas cuando estas se encontraren a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieran a su cargo, la explotación de las mismas...

Aunque en el régimen actual laboral, se corresponde casi idénticamente con la definición supra transcrita, dicha sentencia es anterior al régimen laboral vigente, lo que supone que aun

---

<sup>1</sup> Abogado Cum Laude. Universidad de Los Andes – Venezuela (2018). Técnico Superior Universitario en Administración de Empresas IUTCM (2014). Cursante de la Especialización de Derecho Mercantil (ULA). E-mail: Albertomchacon96@gmail.com Investigador del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GIROVOM).

<sup>2</sup> Vid. Peña, M. (2006) “Grupo De Empresas en Venezuela. Visión Doctrinaria y Análisis de la Normativa Jurídica Reguladora”. En el Capítulo IV de este trabajo se trata al grupo de empresas como equivalente al levantamiento del velo corporativo, sin hacer ninguna distinción sobre estas instituciones y se vincula al Caso Transporte SAET S.A.

antes de la entrada en vigencia de la LOTTT, se podía observar la tendencia transformadora del derecho laboral venezolano, ello, en opinión de quien escribe, por el cambio político y jurídico que supone el la formación de una nueva constitución<sup>1</sup>.

No obstante, otras sentencias más antiguas en el ámbito laboral, ya habían asomado estas características asociadas a la responsabilidad solidaria de varios sujetos frente a los derechos adquiridos por los trabajadores, tal es el caso de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, popularmente denominada “ el Caso CADAPE” en la cual la sala explicó:

El desarrollo de los negocios ha llevado a la existencia de personas (naturales o jurídicas), que dirigen una serie de actividades económicas, o que adelanta una sola mediante diversas compañías o empresas, formalmente distintas a la principal, pero unidas a ella, no solo por lazos económicos, sino de dirección, ya que las políticas económicas y gerenciales se las dicta el principal, quien a veces nombra los administradores de estas sociedades o empresas, debido a que tiene en las compañías -por ejemplo- una mayoría accionaría o de otra índole, que le permite nombrarlos.

Así, puede resumirse que, los elementos del grupo de empresa son:

- 1) Pluralidad de sujetos pluripersonales o entes colectivos.
- 2) Actividad económica común entre los sujetos.
- 3) Influencia en la toma de decisiones de unos miembros del grupo. sobre otros.
- 4) Identidad de quienes ejercen la administración entre los diversos miembros del grupo.

Ahora bien, la consecuencia jurídica de establecer que existe un grupo de empresas en el ámbito laboral, ha sido la misma en todas las sentencias antes referidas, incluso en “*el caso SAET*”, y no es otra que la de establecer un régimen de solidaridad entre los miembros del grupo frente a las obligaciones laborales, que no se incluyó en la ley sustantiva laboral vigente para el año 2004 pero si está previsto en el artículo 46 de la LOTTT vigente. Es importante destacar que la obligación solidaria implica reconocer personalidad jurídica a una pluralidad de sujetos, solo que el pago total de la obligación puede ser requerido a los codeudores.

## II.- Allanamiento del Velo Societario

Antes de discutir el levantamiento del velo societario, es importante entender que se entiende por velo societario. De esta manera, la Extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de marzo de 1985, citada por Castillo (2007) dispuso:

La personalidad jurídica de las sociedades significa, en líneas generales, hacer referencia a su condición de sujeto de derecho; es decir, capaces de asumir obligaciones; de adquirir derechos; y de poseer un patrimonio

<sup>1</sup> Vid. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, G. O. 5.908 del 19 de febrero de 2009, artículo 94 que, en contexto distinto, adelanta régimen de solidaridad de obligaciones laborales para diversos patronos

propio y autónomo distinto del patrimonio de los sujetos que la integran. Al hablar de patrimonio propio separado del patrimonio de los socios se quiere poner de manifiesto que el patrimonio social no puede ser afectado por los acreedores particulares de los socios individuales y que los acreedores sociales no pueden actuar, al menos directamente, sobre el patrimonio de los socios individuales con ocasión de obligaciones asumidas por la sociedad. Pág. 46.

Lo que se resume en que la responsabilidad patrimonial de la sociedad está separada de la de los socios, y en tanto se mantenga el velo societario, será el patrimonio social el afectado por las obligaciones de la sociedad y no el de los socios; en contrario, si se levanta o allana el velo societario, las obligaciones contraídas por la sociedad afectarían el patrimonio individual de los socios. Para el autor supra citado el allanamiento del velo societario:

Se trata de un instituto de elaboración doctrinaria y jurisprudencial predestinado a reprimir el uso indebido de la estructura formal de la personería jurídica mediante la imputación a sus integrantes culpables de los perjuicios que el resultado disvalioso de sus actos generan en contra de terceros con quienes esta se relaciona. Pág. 52.

Por uso indebido de la estructura formal de la personería jurídica debe entenderse el uso de la misma para defraudar la ley o su empleo abusivo. De esta manera pueden sintetizarse sus características:

- 1) Siempre se trata de un ente colectivo individualmente considerado (agrega este autor una sociedad mercantil de base capital).
- 2) Uso de personalidad jurídica con abuso de derecho o en fraude a la ley.
- 3) El perjuicio a terceros (o socios).
- 4) Acto ilícito imputable a los socios.
- 5) Desconocimiento de la personalidad jurídica para el caso concreto.

Ello trae como consecuencia jurídica la afectación del patrimonio de la sociedad y de los socios para cubrir la responsabilidad patrimonial que haya adquirido la primera cuando el patrimonio de esta no sea solvente. Es importante recordar que la afectación patrimonial de los socios solo se justificaría en caso de insolvencia total o parcial de la Sociedad de que se trate.

### **III. El Caso Transporte SAET S.A**

En el último capítulo de la motiva de la sentencia analizada la sala establece su conclusión, abandonando ya las consideraciones generales y el lenguaje abstracto, para referirse a lo que concretamente, según las circunstancias específicas del caso motivaron su decisión, en los términos siguientes:

En el caso de autos, la Sala observa que de los folios 17 y 35 del expediente, se evidencia que la Presidenta de TRANSPORTE SAET, S.A. y de TRANSPORTE SAET LA GUAIRA, C.A., es la misma persona (omissis), y que en los estatutos de TRANSPORTE SAET LA GUAIRA, C.A. se declara que su principal accionista es TRANSPORTE SAET, S.A. (folios 37 y 38), lo que demuestra que entre ambas sociedades, con la denominación común «TRANSPORTE SAET», existe unidad de gestión y unidad económica, por lo que se está ante un grupo, que debe responder como tal a los trabajadores del mismo, así los servicios se presten a una de las sociedades que lo conforman.

Siendo ello así, al condenarse al pago de una obligación laboral indivisible a la empresa controlante ... (omissis)

Así, en la conclusión no aparecen las características de la teoría del allanamiento del velo Corporativo; en cambio sí, todos los elementos de la teoría del grupo de empresas<sup>1</sup>; por lo que resulta forzoso concluir que la sentencia bajo estudio aplicó el grupo de empresas y no la teoría del levantamiento del velo corporativo, y aun cuando la menciona con un lenguaje general y abstracto en su motiva, la realidad es que concretamente en su conclusión no la aplica.

En el **Capítulo VI** de la sentencia analizada se expresa que la existencia del grupo debe ser probada mediante documentos, tales como actas y estatutos, lo que en la conclusión se expresó al referirse que en los folios del **17** al **35**, reposan los estatutos de Transporte **SAET LA GUAIRA C.A.** de los que verifico accionistas y administradores que las relacionan.

## ANEXOS

### Cuadro Anexo N° 1

En morado las categorías, en azul los aspectos comunes y en rojo los no comunes

1 Vid. Cuadro anexo N° 1

Categorías	Grupo de Empresas	Caso Transporte Saet S. A.	Allanamiento del Velo Societario
Sujeto Pasivo	Pluralidad de sujetos	Transporte SAET S. A Trasporte SAET LA GUAIRA C.A.	Sociedad Mercantil Particular
Supuesto de Hecho	Actividad Económica Común	existe unidad de gestión y unidad económica	Fraude o abuso de derecho
Supuesto de Hecho	Influencia en la Toma de Decisiones	en los estatutos de TRANSPORTE SAET LA GUAIRA, C.A. se declara que su principal accionista es TRANSPORTE SAET, S.A	Daño a terceros o socios
Supuesto de Hecho	Identidad de los Administradores	se evidencia que la Presidenta de TRANSPORTE SAET, S.A. y de TRANSPORTE SAET LA GUAIRA, C.A., es la misma persona	Acto ilícito imputable a los socios
	Solidaridad entre los miembros del grupo	se está ante un grupo, que debe responder como tal...(omisis)... al condenarse al pago de una obligación laboral indivisible	

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gaceta Oficial Extraordinaria 5.908. 19 de febrero de 2009. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional.

Gaceta Oficial Extraordinaria 6.076. 07 de mayo de 2012. Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Presidencia de la República.

Castillo, A. (2007). "El Levantamiento del Velo Corporativo". Universidad de Los Andes. Págs. 297 Mérida, Venezuela

Peña, M. (2006) "Grupo De Empresas en Venezuela. Visión Doctrinaria y Análisis de la Normativa Jurídica Reguladora" Trabajo Especial de Grado para el título de Especialista en Derecho Corporativo. Universidad Metropolitana de Caracas. Págs. 68. Caracas, Venezuela. Disponible en : [https://www.academia.edu/26073121/Grupo\\_de\\_empresas\\_en\\_Venezuela\\_Visi%C3%B3n\\_doctrinaria\\_y\\_an%C3%A1lisis\\_del\\_marco\\_jur%C3%ADdico\\_regulador](https://www.academia.edu/26073121/Grupo_de_empresas_en_Venezuela_Visi%C3%B3n_doctrinaria_y_an%C3%A1lisis_del_marco_jur%C3%ADdico_regulador).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia número 558 de fecha 18 de abril de 2001, expediente número 00-2385, Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia número 903 de fecha 14 de mayo de 2004, expediente número 03-0796, Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia número 110 de fecha 11 de marzo de 2005, expediente número 04-0802, Magistrado Ponente Juan Rafael Perdomo.

